

RESOLUCION N. 02347

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

El día veintiuno (21) de diciembre del 2012, mediante acta de incautación No. AI SA 21 – 12 – 12 – 0065/C01633/12, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.551.582, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado se denomina: una (1) **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 03524** del veinte (20) de diciembre del 2013, la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en

contra de la presunta infractora, la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Mediante radicado N° 2014EE121297 del 22 de julio de 2014, se envía citatorio a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 03524 del veinte (20) de diciembre del 2013, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día treinta (30) de abril de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 05936 del 9 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, según las motivaciones expuestas en el siguiente cargo:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **LORO REAL (Amazona Ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

(…)”

Que el **Auto No. 05936 del 9 de Diciembre de 2015**, fue notificado por edicto fijado el **25 de Abril de 2016** y desfijado el **29 de abril de 2016**, con constancia de ejecutoria del **02 de Mayo de 2016** a la señora **SONIA CANDELA MORALES**; en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 05936 del 9 de diciembre de 2015, la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582 contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 05936 del 9 de diciembre de 2015, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 01923 del 23 de Abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 03524 del 20 de diciembre de 2013, en contra de la señora SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Acta de Incautación No. AI SA 21/11/12/ 0065/CO 1633/12 del veintiuno (21) de diciembre de 2012, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2019 a la señora SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.551.582.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 01923 de 23 de abril de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Acta de Incautación No. AI SA 21/11/12/ 0065/CO 1633/12 del veintiuno (21) de diciembre de 2012, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación de Fauna.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-783, emitiendo el Informe Técnico No. 00127, del 23 de enero de 2020, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir

y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que la presunta infractora, actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001, por la no presentación del respectivo salvoconducto de movilización en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho – esto de la no presentación del salvoconducto de movilización – es un indicio muy grave de la culpabilidad de la presunta infractora.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo,

por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la infracción ambiental desplegada por la presunta infractora, se cometió a título de dolo, toda vez, que a sabiendas de la protección a los recursos naturales, en especial a la fauna silvestre dispuesta por la Constitución y la ley, como única interesada en hacerse para sí el espécimen incautado, sin tener derecho a ello, con pleno conocimiento, se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal y lo movilizó, en inadecuadas condiciones, dentro del territorio nacional sin el correspondiente permiso expedido por autoridad ambiental competente.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente de la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582 respecto de los cargos formulados en el Auto No. 05936 del 9 de diciembre de 2015.

CARGO ÚNICO:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (un) espécimen de Fauna Silvestre denominada **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

(…)”

Con la infracción mencionada en el cargo, efectivamente la señora SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, movilizaba dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra de los recursos naturales del país y la normatividad ambiental correspondiente, situación que hace imperante definir acto seguido, si para el presente caso, la investigada obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 1.055.551.582, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE** a la señora SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.055.551.582, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado, **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, acorde a lo expuesto anteriormente. Es importante señalar que al espécimen incautado esta Secretaría le realizó el respectivo manejo conforme lo establecido en el informe técnico No. 00127 del 23 de enero del 2020 que registra lo siguiente: *“En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie Amazona ochrocephala, incautado a la señora Sonia Clemencia Candela Morales, identificada con CC. 1.055.551.582, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° AI AI SA 21-11-12-0065/ CO 1633-12, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38AV2012/1370, fue individualizado mediante Chip subcutáneo en el dorso N° 977200007127263 y posteriormente fue sometido a los protocolos y cuidados dispuestos para el adecuado manejo de este tipo de aves.*

El ejemplar, debido a sus resultados clínicos y comportamentales, fue reubicado el 29 de noviembre de 2013 en La Sociedad Portuaria de Cartagena (Bolívar), acorde con lo descrito en el Concepto Técnico 1214 de 2013 y el Acta de egreso CRFFS-170/2013.”

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, del cargo formulado mediante el Auto No. 05936 del 09 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, sanción consistente en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE** correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado, **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SONIA CLEMENCIA CANDELA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.551.582, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-783**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES C.C: 1020766412 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2021-1098 DE EJECUCION: 27/06/2021

CINDY LORENA DAZA LESMES C.C: 1020766412 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2021-1098 DE EJECUCION: 25/06/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C.: 72000954	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2021